

En ambos productos de exportación, la cantidad de banda de aluminio (mercancía 2) vendrá determinada en kilogramos por unidad exportada, según la fórmula:

$$P = a \text{ número de aletas} \times \text{largo aleta} \times \text{ancho aleta} \times \text{espesor aleta} \times \text{peso específico Al} \times 1,111.$$

En todas las exportaciones para el tubo de cobre la pérdida será de un 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.03.91, y de un 10 por 100 para el aluminio, adeudables por la P. E. 76.01.33.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, y especialmente los tubos de cobre empleados en los intercambiadores térmicos; así como la cantidad de banda de aluminio en ellos contenidos, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el día 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de febrero de 1985, para el tubo de cobre, y desde la publicación de esta Orden, para el aluminio, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de

estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente queda derogada la Orden de 26 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo), que se prorrogó hasta el 9 de mayo de 1987, y que tenía concedida esta misma firma.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**25000** ORDEN de 2 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Jaco, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno, polipropileno y polietileno, y la exportación de vasos, tapones y copas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Jaco, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno, polipropileno y polietileno, y la exportación de vasos, tapones y copas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Jaco, Sociedad Anónima», con domicilio en Rosellón, número 166, entresuelo, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08-193831.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Poliestireno antichoque en granza, color natural, con una riqueza del 100 por 100, posición estadística 39.02.32.2.
2. Poliestireno cristal en granza, transparente, con una riqueza del 100 por 100, posición estadística 39.02.32.2.
3. Polietileno baja densidad en granza, color natural, al 100 por 100, posición estadística 39.02.04.2.
4. Polipropileno en granza, al 100 por 100, color natural, posición estadística 39.02.21.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Vasos de plástico para yogur, de 6,8 centímetros de sección y 7 centímetros de alto, con una composición del 50 por 100 de poliestireno cristal, y un 50 por 100 de poliestireno antichoque, posición estadística 39.07.99.9.

II. Tapones de polietileno, posición estadística 39.07.73.

III. Copa de polipropileno, de 76,5 por 64,8, de 8 gramos de peso, posición estadística 39.07.74.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías I ó 2 realmente contenidos en los vasos de yogur (producto I) que se exporten, se podrán importar, con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de cada una de las citadas materias primas.

Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

b) Por cada 100 kilogramos de polietileno baja densidad (mercancía 3) realmente contenido en el producto II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se

atarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de la citada materia prima.

Se consideran pérdidas el 5 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) Por cada 100 kilogramos de polipropileno (mercancía 4) realmente contenido en el producto III que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de la citada materia prima.

Se consideran pérdidas el 5 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas, o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de mayo de 1983, para los productos I y II, y 3 de julio de 1983, para el producto III, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en

trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Jaco, Sociedad Anónima», según Orden de 21 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Esta Orden sustituye y deroga la Orden de 21 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de junio).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**25001** *ORDEN de 8 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Telma-Mateli, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y chapas de acero, hilo de aluminio y la exportación de frenos eléctricos para vehículos industriales.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Telma-Mateli, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y chapas de acero, hilo de aluminio y la exportación de frenos eléctricos para vehículos industriales.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Telma-Mateli, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Irún, kilómetro 6, Arre (Navarra), y NIF A-31-027428.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras redondas de acero aleado, calidad 35 CD/4, según normas AFNOR, laminadas en caliente, en longitudes diversas y de los siguientes diámetros:

1.1 De 60 milímetros de diámetro.

1.2 De 70 milímetros de diámetro.

1.3 De 87 milímetros de diámetro.

1.4 De 95 milímetros de diámetro.

De la P. E. 73.73.39.2.

2. Barras redondas de acero no especial, calibradas, calidad AF 34 (C10), según normas AFNOR, laminadas o acabadas en frío, de longitudes diversas y de los siguientes diámetros:

2.1 De 70 milímetros de diámetro.

2.2 De 80 milímetros de diámetro.

2.3 De 95 milímetros de diámetro.

2.4 De 100 milímetros de diámetro.

De la P. E. 73.10.30.6.

3. Chapas de acero no especial, calidad XC7, según normas AFNOR, laminadas en frío, de los espesores siguientes:

3.1 De 4 milímetros.

3.2 De 5 milímetros.

3.3 De 6 milímetros.

De la P. E. 73.13.41.